

OBJETO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 63001310300120210025500
DEMANDANTE: SAMIR EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADO: GEO CASAMAESTRA SAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiocho (28) de septiembre de (2021)

La anterior demanda para iniciar proceso ejecutivo singular, debe cumplir con los presupuestos sobre título ejecutivo el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Dice la norma en lo pertinente: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para este caso no se integró el título ejecutivo que contenga la obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Lo que sucede es que la promesa de la que se pretende derivar título ejecutivo, no tiene una obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor, pues el promitente vendedor a lo que se compromete es a entregar un inmueble y a su transferencia, no a entregar dinero; ahora si lo que se pretende es ejercer la acción prevista en el Art. 1546 del C.C., acudiendo a la vía ejecutiva para derivar el cumplimiento debe hallarse en el documento la obligación bajo los parámetros del Art. 422 del C.G.P. pero acá no se observa compromiso de entrega de dinero.

Sobre el tema, dijo la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal de este Distrito:

“4.2.2. Desde otra perspectiva, nótese que la condición de bilateral del contrato de promesa, se deriva de que las partes gravan sus patrimonios con obligaciones recíprocas, condición que impide agilizar sin más, el cobro de una cláusula penal, sin verificar el estudio y el cabal cumplimiento de los compromisos negociales del demandante, pues recuérdese que dicha estipulación solo puede ser cobrada en un escenario de incumplimiento calificado por parte de quien ha honrado sus obligaciones y frente a quien injustificadamente las ha desconocido.

Circunstancias ambas que deben investigarse previamente a considerar aplicable la sanción contractualmente pactada, en la medida en que existe la posibilidad de que una parte incumpla una obligación, de manera que con tal conducta autoriza a la otra para proceder de igual forma, contexto en que sería necesario inquirir sobre el orden cronológico de los compromisos, para atribuir de allí, la responsabilidad al sujeto que detonó la debacle del contrato, todo con el propósito de hacerlo reo de las secuelas perjudiciales previstas en el mismo negocio, pero sobretodo, para impedir que termine favorecido con el incumplimiento que otrora perpetró.” (Exp. No. 63-001-31-03-001-2020-00102-01, veinticinco de septiembre de dos mil veinte)

Así las cosas, cuando se quiere superar la vía ordinaria, esto es, el proceso verbal, en el que se puede reclamar la resolución o el cumplimiento a la luz de lo estatuido en el Art. 1546, debe aportarse un documento donde haya una cláusula expresa del pago de dinero que se reclama. Además lo que acá se vislumbra es una resolución por incumplimiento donde se reclama la devolución de saldos, pero ni por asomo puede hacerse por el cobro compulsivo, pues la devolución de lo pagado no se plasma en el contrato, lo que allí se compendia es la obligación de pago del promitente comprador y la obligación de suscribir el documento del promitente vendedor.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA.

RESUELVE

NEGAR mandamiento de pago, toda vez que la demanda carece de título ejecutivo, en el que contenga la obligación exigida por SAMIR EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ como demandante en este proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de GEO CASAMAESTRA SAS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa44bd8c95468adb8odbcfbb5d6a67a9bd298e989c611eee694eccc02bad6b6

Documento generado en 28/09/2021 08:38:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>